

IEEBC/CGE24/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON LA CLAVE RI-07/2022.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Tribunal Electoral	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica de lo Contencioso	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ANTECEDENTES

1. INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA.

El 02 de noviembre de 2021 el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representación, interpuso una denuncia en contra de José Ramón López Hernández, José Manuel Martínez Salomón, Cleotilde Molina López y Eneyda Elvira Espinoza Álvarez, regidores y regidoras del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como del partido político Morena por *culpa in vigilando*, por hechos que, desde su perspectiva, son violatorios de los artículos 134 de la Constitución federal, y 78 de la Constitución local por presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de que los denunciados solicitaron el reintegro de las partidas de gasto social, dieta y demás emolumentos que no fueron utilizados durante la campaña electoral.

El escrito de denuncia se radicó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso bajo la clave IEEBC/UTCE/PSO/20/2021.

2. REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

El 08 de febrero de 2022 la Unidad Técnica de lo Contencioso a través del oficio IEEBC/UTCE/234/2022, remitió a la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo de desechamiento de la denuncia.

3. SESIÓN DE DICTAMINACIÓN.

El 10 de febrero de 2022 la Comisión de Quejas celebró sesión de dictaminación con el objeto de discutir y aprobar en su caso, el proyecto de acuerdo de desechamiento de la denuncia.

4. SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

El 24 de febrero de 2022 el Consejo General aprobó de manera definitiva el acuerdo 01/2022 de la Comisión de Quejas por el que se desechó la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

5. INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El 01 de marzo de 2022 el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representación, interpuso un medio de impugnación en contra del acuerdo del Consejo General indicado en el antecedente inmediato anterior, radicando el asunto con la clave de expediente RI-07/2022.

6. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

El 06 de abril de 2022 el Tribunal Electoral celebró sesión pública en la que determinó revocar el acuerdo 01/2022 de la Comisión de Quejas, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario, radicado con la clave IEEBC/UTCE/PSO/20/2021.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

1. Que el Consejo General es competente para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución local, 33, 36, fracción I, 46, fracción XXIV, 359, fracción I y 368, de la Ley Electoral.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

1. Que el artículo 41, base V, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales y que estos ejercerán funciones, entre otras materias, sobre la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.

2. El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal es el siguiente:

“Artículo 134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (...)

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”.

3. Que, de conformidad con el artículo 5, Apartado B, de la Constitución Local en relación con el diverso 33 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurre la ciudadanía y los partidos políticos, encargado de la función pública estatal de organizar las elecciones estatales y municipales. Sus actividades se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, y austeridad.

“Ley Electoral del Estado de Baja California”.

4. Que el artículo 36, fracciones I y II, incisos a) y c), de la Ley Electoral, señala que el Instituto Electoral se integra, entre otros órganos, por un órgano de dirección, que es el Consejo General, así como órganos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva.

5. Por su parte, el artículo 37 de la Ley Electoral dispone que, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

6. Bajo ese tenor, el artículo 38 de la Ley Electoral manifiesta que, el Consejo General se integra por un consejero presidente, seis consejeras y consejeros electorales, con derecho a voz y voto; y por representantes de los partidos políticos y el titular de la secretaría ejecutiva, con derecho a voz.

7. Que el artículo 46, fracciones II y XXIV, de la Ley Electoral, precisa que es atribución del Consejo General, entre otros, expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como conocer de las infracciones y faltas, en el ámbito de su competencia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

8. Que el artículo 359, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral, establece que el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Unidad Técnica de lo Contencioso son parte de los órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores.

III. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. Los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el expediente RI-07/2022, por la cual determinó revocar el acuerdo 01/2022 de la Comisión de Quejas por el que se desechó la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, fueron los siguientes:

“7. EFECTOS.

Dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, el Consejo General deberá revocar el acuerdo de desechamiento de la Comisión de Quejas y ordenar a la Unidad Técnica la admisión de la denuncia interpuesta por el PRI, así como instruirla para que ejerza su facultad investigadora, justificando las diligencias pertinentes en aras de acreditar o desvirtuar las violaciones denunciadas, y una vez que estime que el expediente se encuentra debidamente sustanciado, procederá a emitir resolución del procedimiento sancionador ordinario en los plazos y términos de la normatividad aplicable.

Para acreditar lo anterior, deberá notificar a este Tribunal la revocación del desechamiento con el auto admisorio de la denuncia, y su notificación al actor dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra.”

2. En aras de dar estricto cumplimiento a la sentencia de mérito, constituye una obligación de este Consejo General como autoridad responsable, de salvaguardar el debido respeto de los derechos o garantías del actor y con ello, ejecutar de manera voluntario la misma.

3. De modo que, en atención a los efectos de la sentencia se revoca el acuerdo de desechamiento 01/2022 de la Comisión de Quejas y Denuncias, y se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitir el acuerdo de admisión correspondiente a la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de José Ramón López Hernández, José Manuel Martínez Salomón, Cleotilde Molina López y Eneyda Elvira Espinoza Álvarez, regidores y regidoras del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como del partido político Morena por *culpa in vigilando*, instruyéndole para que ejerza su facultad investigadora, justificando las diligencias pertinentes en aras de acreditar o desvirtuar las violaciones denunciadas, y una vez que estime que el expediente se encuentra debidamente sustanciado, procederá a emitir resolución del procedimiento sancionador ordinario en los plazos y términos de la normatividad aplicable. Asimismo, deberá de notificar al denunciante el auto admisorio en los términos previstos en la propia sentencia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, este Consejo General emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de desechamiento 01/2022 de la Comisión de Quejas y Denuncias, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el expediente RI-07/2022.

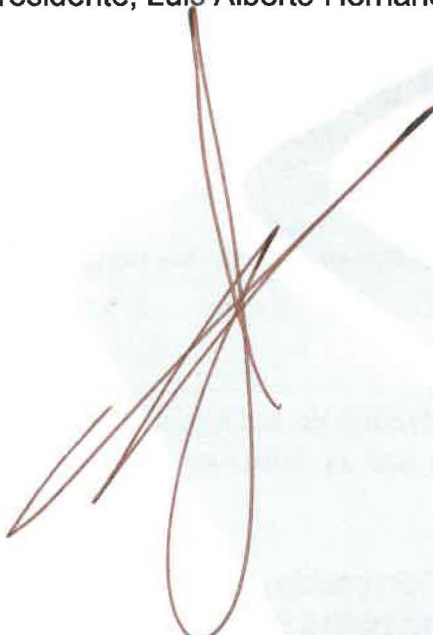
SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso admitir la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de José Ramón López Hernández, José Manuel Martínez Salomón, Cleotilde Molina López y Eneyda Elvira Espinoza Álvarez, regidores y regidoras del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como del partido político Morena por *culpa in vigilando*, y atender el resto de los efectos precisados en la sentencia de mérito, en términos del considerando III del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Técnica de lo Contencioso, a la Tesorería y Sindicatura Municipal, ambas del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, así como a las partes denunciantes y denunciadas en el expediente IEEBC/UTCE/PSO/20/2021.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Electoral, acompañándose copia certificada del presente acuerdo, así como el auto admisorio de la denuncia y la notificación respectiva al denunciante.

QUINTO. Publíquese en el portal de internet institucional dentro del plazo indicado en el artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento Interior.

El presente Acuerdo fue aprobado con modificaciones, durante la 13^a sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de abril de 2022; **por votación unánime de siete votos a favor** de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Jorge Alberto Aranda Miranda, Olga Viridiana Maciel Sanchez, Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juarez Figueroa, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.



LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE



RAÚL GUZMÁN GÓMEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

“La presente foja de firmas corresponde al Acuerdo del Consejo General número IEEBC/CGE24/2022, por el que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro del expediente con la clave RI-07/2022.”